Reforma del artículo 1o. del código civil.—G. O. No. 4764, Bis, del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 834.

Artículo 1.— El artículo 1° del Código Civil queda reformado de la manera siguiente:

"Artículo 1.— Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de gran circulación, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes contados desde la fecha de la publicación, hecha de conformidad con las disposiciones que anteceden; a saber:

En el Distrito Nacional, al día siguiente de su publicación.

En las provincias Trujillo, Macorís, Seybo, Azua, Duarte, La Vega, Espaillat y Santiago, el segundo día.

En las provincias de Barahona, Samaná, Monte Cristy y Puerto Plata, el tercer día.

Las disposiciones que anteceden se aplican también a los decretos, resoluciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 2.— Queda derogada la Orden Ejecutiva No. 499, del 24 de Junio de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Licdo. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, D. N., a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Permiso para traficantes en cigarros, cigarrillos y licores nacionales.— Modificación a la ley de patentes.— G. O. No. 4764-Bis, del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 835.

ARTICULO UNICO:— Se agrega al Artículo 3 de la Ley Núm. 823, promulgada el día 28 de Enero de 1935, el párrafo siguiente:

PARRAFO:— También debe solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas toda persona que desee traficar en cigarros, cigarrillos y licores nacionales, mediante las mismas formalidades, impuesto y sanciones previstos en este artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil